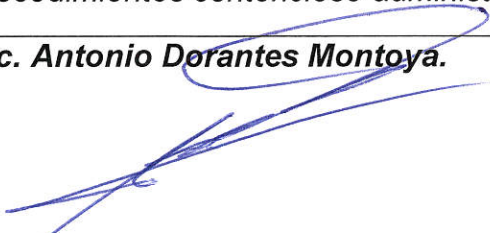




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 38/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA DE REVISIÓN
NÚMERO: 38/2020.

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
541/2019/2^a-II

REVISIONISTA: LICENCIADA
TANIA SIDNEY DE LA CRUZ TEJEDA,
EN CARÁCTER DE JEFA DE LA
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN LA CONTRALORÍA
DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
XALAPA, VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día seis de octubre de
dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca de Revisión número 38/2020** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la **Licenciada Tania Sidney de la Cruz Tejeda**, en carácter de **JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**; en contra de la *sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 541/2019/2^a-II**, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

- I.** Mediante escrito inicial de demanda



MECS

recepcionado¹ por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día seis de agosto de dos mil diecinueve; compareció la **Ciudadana** [REDACTED]

por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 5, 6, 21, 22, 23, 24, 280, 292, 293, 294, 295, 296 y demás relativos y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entablando formal demanda, en contra de:

"1).- JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN LA CONTRALORÍA EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER. ...;

2).- AL CONTRALOR EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ, ..."²

De quienes impugnara:

"... la resolución de fecha veintiuno de junio de 2019, dictada por el Contralor del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, emitida dentro de los autos del expediente administrativo número C/PRA/001/2019 relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativo iniciado en contra del suscrito..."³

II. Con motivo de la recepción del escrito de demanda; en términos de lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracciones I, III, IV, V y VI,

¹ Visible a foja doce frente de autos.

² Visible a foja uno de autos.

³ Op. Cit. 2

34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracciones I, II, III, VI de la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal; 1, 2, 4, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; se admitió la demanda respectiva en la *vía y forma propuesta*, quedando registrado expediente en el Libro índice correspondiente, bajo el número 541/2019/2^a-II, del índice de la Segunda Sala, Sala de origen.

En consecuencia, con copia de la demanda en cuestión, se ordenó correr traslado y emplace al juicio de origen, a las autoridades tenidas en autos del mismo como demandadas, para los efectos de su correspondiente contestación; apercibidas que de no hacerlo dentro del término de quince días hábiles, se les tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara el actor en su demanda.

Seguidamente, con apoyo en los numerales 296 y 45 del Ordenamiento legal de la materia, se procedió efectuar la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el capítulo respectivo de su demanda.

Entre otros aspectos, considerando la Sala de origen que la parte actora señalaba la existencia de un *tercero interesado*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 281 fracción III y 299 del mismo Ordenamiento de la materia en comento, se ordenó llamar al juicio de origen con tal carácter, al **JEFE DE LA UNIDAD DE QUEJAS, DENUNCIAS E**

INVESTIGACIONES EN LA CONTRALORÍA EN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ; por lo que se ordenó remitirle copia de la correspondiente demanda para que dentro del plazo de quince días, se apersonara en los autos del mismo juicio, mediante escrito que contuviera los requisitos de la demanda o de la contestación, según el caso; apercibida que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría por perdido tal derecho.- - - - -

III. Seguido el procedimiento, por diverso proveído⁴ emitido en trece de septiembre de dos mil diecinueve por parte de la Magistrada de la Segunda Sala de conocimiento; en términos de lo previsto por el artículo 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con el oficio Número C/RSP/USR/275/2019⁵ y anexos signado por parte de la **Licenciada Tania Sidney de la Cruz Tejeda**, con el *carácter* de **JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ;** *autoridad demandada*, así como con el oficio Número C/RSP/USR/2189/2019⁶ y anexos signado por parte del **Licenciado Jesús Alberto Cabrera Gómez**, con el *carácter* de **CONTRALOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ;** *autoridad demandada;* y

⁴ Visible a foja ochenta y tres y ochenta y cuatro de autos.

⁵ Visible de foja cuarenta y nueve a cincuenta y cuatro de autos.

⁶ Visible de foja sesenta y seis a ochenta y uno de autos.



con el escrito⁷ signado por el **Licenciado René de Jesús Camacho Andrade**, con el *carácter* de **JEFE DE LA UNIDAD DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**, *tercero interesado*; se tuvieron por admitidas sus respectivas contestaciones de demanda, motivo por el cual se ordenó hacer entrega de copia de las mismas y anexos correspondientes, a la parte actora; significándole que no se le concedía el derecho de ampliar su demanda, toda vez que no se actualizaban las hipótesis previstas en el numeral 298 del ordenamiento en cita.

En mismo acuerdo, entre otros aspectos, con apoyo en los numerales 45 y 304 del Código en comento, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, por parte de las autoridades demandadas y tercero interesado. - - - - -

IV. Agotada la secuela procesal, la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia⁸, en la que resolvió⁹:

"I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiuno de junio el año dos mil diecinueve, dictada por la Jefa de la Unidad de Substanciación y Resolución, en la Contraloría en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en los considerandos quinto, sexto y séptimo del presente fallo.

⁷ Visible de foja setenta y dos a ochenta y uno de autos.

⁸ Visible de foja ciento uno a ciento nueve de autos.

⁹ Visible a foja ciento nueve de autos.

II. Se decreta el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Contralor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; con sustento en las consideraciones y dispositivos legales sustentados en el considerando cuarto de esta sentencia.

III. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estado el presente fallo, informen a esta Sala Unitaria de su cumplimiento.

IV. Notifíquese a la parte actora, a las autoridades demandadas y a la autoridad tercero interesada, de la manera en cómo se ha venido realizando en los presentes autos.

V. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido".- - - - -

V. Mediante escrito recepcionado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la autoridad demandada **JEFA DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN EN LA CONTRALORÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ**, a través de **Licenciada Tania Sidney de la Cruz Tejeda**, interpuso Recurso de Revisión *en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 541/2019/2ª-II, promovido por la Ciudadana* [REDACTED] - - - - -

VI. Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo emitido en fecha veintitrés de junio del año en curso, por parte de la Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Magistrada Habilitada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se formó y registró el **Toca de Revisión número 38/2020**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la *sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, por la Segunda Sala Unitaria de este mismo Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 541/2019/2ª-II.

Lo anterior haciendo de conocimiento de las partes que en sesión décimo segunda extraordinaria del Pleno de este Tribunal, llevada a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, MODIFICA EL REGLAMENTO INTERIOR A FIN DE ESTABLECER LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUPLIRÁN A LOS MAGISTRADOS Y SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS IMPEDIDOS O EXCUSADOS", en cuyo artículo PRIMERO se estableció lo siguiente: "Se adiciona un fracción II Bis al artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para quedar en los términos siguientes: **Artículo 43.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, además de las señaladas en la Ley, tendrán las atribuciones siguientes:...II Bis. Fungir como Magistrado habilitado en aquellos casos en que, el Secretario General de Acuerdos**

se encuentre impedido para fungir como Magistrado habilitado por el Pleno o Sala Superior...".

En ese tenor y advirtiéndose que, mediante resolución de nueve de junio del presente año, se declaró procedente la *excusa solicitada por el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez*, en calidad de Presidente de la Sala Superior para conocer del presente asunto; en consecuencia se habilitó a la licenciada Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos, para que lo sustituyera en la integración de la Sala Superior de este Tribunal.

Así mismo, advirtiéndose que, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinte, el magistrado Presidente de este mismo Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VIII del Reglamento Interior del citado Tribunal, designó como Encargada de Despacho de la Secretaría Adjunta a la licenciada Claudia Selene Sagrero Rosas, quien se desempeña actualmente como Coordinadora de Servicios Jurisdiccionales.

Por lo que, en atención a la designación realizada por el Magistrado Presidente mediante el acuerdo indicado en el párrafo que antecede, la licenciada Claudia Selene Sagrero Rosas, podría fungir como Secretaria Adjunta y en consecuencia como Secretaria de Acuerdos Habilitada en el presente asunto.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34



Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se ordenó correr traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas de que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VII. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha veintisiete de agosto del año en curso, por parte de la Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Magistrada Habilitada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, licenciada CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS; visto el estado procesal de los autos del presente Toca, se

advirtió que la *parte actora, autoridad demandada* Contralor del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; y autoridad *tercero interesado* Jefe de la Unidad de Quejas, Denuncias e Investigación de la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; habían sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificadas. Por lo que se ordenó hacer efectivo a las mismas, el apercibimiento decretado en dicho proveído y por tanto, se les tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación al Recurso de Revisión que originara el presente toca.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se ordenó turnar los autos del presente **Toca de Revisión número 38/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución



Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 5 párrafo primero, 5 fracción X, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 116 párrafo primero, 278, 288 fracción III, 336 fracción III, 345, 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable. - - - - -

II. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión interpuesto, a continuación, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de agravio por la parte revisionista, a través de su correspondiente escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace atendiendo el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables,

pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".¹⁰

En ese orden, se advierte que la parte revisionista, con relación a la sentencia de fecha emitida en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio de origen número 541/2019/2^a-II, manifiesta primeramente causarle agravio la misma, por: Encontrarse ante una apreciación errónea de las circunstancias que motivaron el sentido de la resolución emitida por la misma, en su carácter de Jefa de la Unidad de Substanciación y Resolución, violentándose a su consideración los artículos 278, 325 fracción IV y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 de la Ley Orgánica e este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Lo anterior refiere, al observarse de la sentencia recurrida, un aparte de los extremos legales establecidos en los artículos citos; ya que los razonamientos que se encuentra realizando la A quo, resultan parciales e irrogan en perjuicio de la revisionista, los principios de proporcionalidad, imparcialidad, tipicidad, debido proceso, exhaustividad y certeza jurídica. Ello, al dejar de aplicar lo determinado en la normatividad y; de manera específica al contraponerse a lo establecido por las fracciones IV y VII del precepto 325 del Código en cita,

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



concatenado con el precepto 2 de la Ley Orgánica en cita y violando los principios ahí establecidos, además de los previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que ocasiona que la sentencia impugnada, *carezca de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada.*

En secuencia de manifestaciones de agravio, la revisionista en cuestión, señala a través de un **ÚNICO**, en su correspondiente escrito de Recurso de Revisión, en esencia, lo siguiente:

1) La Segunda Sala con los considerandos quinto, sexto y séptimo, agravia en perjuicio de la autoridad que representa, ya que de los razonamientos expuestos, no funda y motiva debidamente su sentencia.

Referente a tal premisa, la revisionista arguye que, determina la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, dictada por la misma, pero de manera parcial; en virtud de que de sus principales argumentos son que:

a) No se señalan con precisión las conductas y omisiones que se le atribuyen a la accionante en el juicio y que las mismas no ameritan sanción.

Razonamiento que señala la revisionista falta de objetividad, toda vez que a su decir, del contenido íntegro de la resolución dictada por la misma, se puede advertir con suficiente claridad, la falta administrativa en que incurrió la ex servidora pública [REDACTED] [REDACTED] prevista en los dispositivos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 35 de la ley General de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) *La resolución impugnada por la accionante en el presente juicio, carece del principio de tipicidad, ante la inexistencia de falta administrativa imputada a la Ciudadana [REDACTED] por el hecho de que el cargo que ocupaba en la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, no era jerarquía de mando.*

Argumento con relación al cual la parte aquí revisionista, refiere como impreciso y sin objetividad, ya que si bien es cierto, el cargo que ocupó la antes mencionada en el área respectiva, fue como técnico; también lo es que era servidor público y como tal es que se le aplicó la sanción correspondiente; por lo que en virtud de que no haya ocupado un cargo con jerarquía de mando, no la exime de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; los cuales trasgredió con su actuar, al retardar injustificadamente el trámite de los

expedientes que tenía a su cargo y con ello violentó lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Motivo por el cual se le inició el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente y la sanción que le fuera impuesta no es una ocurrencia, sino que está debidamente fundada y motivada.

A efecto de soportar lo dicho por la revisionista, hace valer la *Tesis aislada* con número de Registro: 2012785 y rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL".¹¹ Así como también el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 174488 y rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO".¹²

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.108 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3086. Tipo: Aislada.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Pleno. Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia

c) *No se valoró el material probatorio ofrecido por la ex servidora pública* [REDACTED]

Al respecto la revisionista manifiesta que, del considerando octavo de la resolución impugnada, se puede observar el análisis exhaustivo de las constancias que integraban el procedimiento de responsabilidad incoado contra la ex servidora en mención. Resultado de la cual dice, determinó única y exclusivamente una sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, en virtud de ser la mínima establecida en los preceptos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en concomitancia con lo dispuesto por los artículos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; donde se aplicara en todo momento a su favor, el principio de presunción de inocencia.

Para soporte, acude al invoque del Criterio Jurisprudencial con número de Registro: 2006490 y rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006590. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Tipo: Jurisprudencia.



Con base en lo que ha quedado expuesto, es que la parte revisionista concluye encontrarse la resolución emitida por la misma, ajustada a derecho, con objetividad e imparcialidad; por lo que y consecuentemente arguye se revoque el fallo de la Sala de Primer grado, dictándose otro, donde se reconozca la validez de la resolución dictada en el expediente número C/PRA/001/2019 del índice de la Unidad de Substanciación y Resolución de la Contraloría del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; ofreciendo la revisionista para tal efecto, las siguientes pruebas:

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que beneficie a los intereses de la autoridad que representa. Prueba que relaciona con las manifestaciones vertidas en el agravio del presente recurso.

II. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad que representa. Prueba que relaciona con la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada.

III. SUPERVENIENTES. Que en este momento desconoce, pero que en caso de existir, se presentarán en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, una vez expuesto todo lo anterior, esta resolutoria procede a continuación, a efectuar el

correspondiente análisis de las manifestaciones de agravio vertidas y hechas valer en esta vía de revisión; en correlación con las constancias que integran el juicio de origen; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.¹⁴

En tal contexto, se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que vienen siendo expuestas las manifestaciones de agravio correspondientes.

En ese haber, primeramente resulta advertible, que de la hoja uno del recurso de revisión correspondiente, se desprende la impugnación por la parte revisionista, de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo 541/2019/2^a-II, promovido por la Ciudadana [REDACTED]

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



■ cuando la fecha de sentencia referida, no corresponde a la recaída al juicio aludido. No obstante, cierto es que, el hecho de que la fecha de la sentencia señalada sea diversa a la correspondiente, resulta ser una impresión intrascendente, cuando se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, la identidad de las partes y los conceptos de impugnación encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia, como en el caso concreto ocurre. Máxime que, a foja tres del escrito de recurso de revisión en cuestión, la misma parte revisionista cita la fecha correcta de emisión de la sentencia recaída al juicio de origen, correspondiendo al día **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.**

Sirve de criterio orientador, el Criterio de Jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

“ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL. Cuando del informe justificado, así como de autos, se desprende que la fecha en la que se dictó la sentencia que se reclama en amparo directo es diversa a la que se señala en el escrito de demanda de garantías como la del acto reclamado, es una imprecisión intrascendente si se encuentra perfectamente identificado el número de juicio, existe identidad de las partes que en él intervinieron y los conceptos de violación están encaminados a combatir las consideraciones de esa sentencia”.¹⁵

Segundamente, esta Sala Superior, estima como **inoperante** lo argüido de inicio a materia de agravio por la parte revisionista, en el sentido de encontrarse la sentencia en la presente vía de revisión combatida,

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 597. Tipo: Jurisprudencia.

ante una apreciación errónea de las circunstancias que motivaron el sentido de la resolución emitida por la misma, en su carácter de Jefa de la Unidad de Substanciación y Resolución, violentándose a su consideración los artículos 278, 325 fracción IV y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Y con ello apartarse la misma de los artículos citos.

Lo anterior es así, tomando en consideración que si bien al respecto refiere como motivo, el hecho de que los razonamientos que se encuentra realizando la A quo, resultan parciales e irrogan en perjuicio de la revisionista, los principios de proporcionalidad, imparcialidad, tipicidad, debido proceso, exhaustividad y certeza jurídica; dejando de aplicar lo determinado en la normatividad, violando además los principios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación que ocasiona que la sentencia impugnada, *carezca de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada*. No obstante, nada aduce la misma revisionista con relación a los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni tampoco pone de manifiesto el porqué, en concepto de su inconformidad. Inoperancia de manifestación a materia de agravio, que encuentra soporte en el *Criterio de Jurisprudencia* con rubro y contenido, siguientes:



“**AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”¹⁶

En tercer término, **infundadas** resultan para quienes integramos esta Sala Superior, las manifestaciones vertidas por la parte revisionista, a través del agravio señalado como único, con base en lo siguiente.

Contrario a lo estimado al respecto por la aquí revisionista, en la observancia este Cuerpo Colegiado de la sentencia que en la presente vía de revisión viene siendo combatida, en correlación con la resolución impugnada en el juicio de origen que diera lugar a la radicación del Toca en que se actúa, se advierte que la A quo respectiva, determinó el sentido de la sentencia emitida, debidamente fundada y motivada, sin infracción de principio legal alguno que rijan al juicio de origen correspondiente.

Lo anterior es así, partiendo de que a través del *Considerando Séptimo de la sentencia combatida*, es donde la A quo emisora de la misma, atiende lo relativo al énfasis que pone la aquí revisionista, demandada de origen, en el hecho de que la parte actora en lo principal, no lograra desvirtuar las pruebas aportadas por aquélla, resultando así que cayera en omisiones

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 180410. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/27. Página: 1932

de atención de quejas a la cual estaba obligada a diligenciar puntualmente, por la naturaleza de su cargo en la administración pública municipal. Es en atención a ello, que la A quo con soporte en el Criterio de Jurisprudencia con número de Registro: 2013301¹⁷, expone la distinción existente entre "abierta dilación del procedimiento" y "paralización total del procedimiento"; al ser conceptos que requieren de análisis, considerando el derecho fundamental al "plazo razonable" como parte del debido proceso; entendido como la dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso; implicando tomar en consideración para la medición de la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso causa de motivación prevista en el artículo 17 Constitucional, lo siguiente: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1569. Tipo: Jurisprudencia.



analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por lo que en ese considerar, se comparte el criterio de la A quo, para estimar que en la decisión administrativa de origen impugnada, no se encuentran razonadas las hipótesis circunstanciales mencionadas previamente; ya que tal y como se desprende de la misma, la autoridad substanciadora se limitó a describir a criterio propio, la responsabilidad de la parte actora, basada en que las actuaciones de los expedientes administrativos en que se configuran las faltas cometidas por la actora de origen, aparecen las iniciales "AHS", así como en el lapso de emisión entre un oficio y otro; y en el no haber desvirtuado los hechos atribuidos.

Así también se comparte el criterio de la A quo, en torno a resultar indispensable acreditar en el Procedimiento Sancionador, no solo la infracción de una norma, sino también las consecuencias generadas, esto es, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aún prestándose, la colectividad resintió un perjuicio. Ello significando a la revisionista, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se está en presencia de una resolución con carácter de sentencia que resuelve el fondo de un procedimiento de responsabilidad administrativa; y que de conformidad

con lo dispuesto por la fracción VI del diverso dispositivo 207 de la citada Ley, debe contener las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. Por lo que en el caso concreto, no se aprecia un razonamiento exacto sobre las consideraciones en comento, ni tampoco sus consecuencias.

En secuencia, es a través del mismo Considerando Séptimo, que la A quo advierte con relación a la valoración de pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento de origen, que en la resolución combatida también de origen, no se plasmó dicha la valoración conforme lo dispuesto por la fracción V del numeral 207 que viene siendo invocado. Criterio que esta resolutora comparte con la A quo de la sentencia en vía de revisión combatida, tomando en consideración que si bien la revisionista aquí arguye al respecto, observarse en el Considerando Octavo de la resolución que emitiera esta última, el análisis exhaustivo de las constancias que integraban el procedimiento de responsabilidad incoado a la ex servidora pública [REDACTED] no obstante lo cierto es que, fue omisa en efectuar la valoración de pruebas correspondiente, en términos de la norma aplicable, en este caso concreto, en términos de la fracción V del numeral 207, invocado dentro de la presente resolución que ahora se emite.

Aunado, en tratándose de la carencia del *Principio de Tipicidad* en el caso concreto observado por la A quo, se significa a la parte revisionista, que



dicho Principio, junto con el de *reserva de ley*, integran el núcleo del principio de legalidad en materia de sanciones y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Esto es, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* (ley precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción del tipo en cada artículo y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que impone cada uno), que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. Por lo que, en ese orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y determinación, que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido *principio de tipicidad*, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones

y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Lo que nos remite al Principio de Legalidad, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Significado lo anterior, resulta compartible el criterio de la A quo, en el sentido de que la autoridad entonces resolutora, aquí revisionista, no tomó en consideración la naturaleza del cargo que la ex servidora pública desempeñaba, parte actora en el juicio de origen; pues tal y como lo viene reconociendo en vía de revisión a través de su correspondiente escrito de recurso, el cargo relativo a la ex servidora aludida, era " técnico", sin jerarquía de mando. Deviniendo por tanto imprecisas las consideraciones vertidas en la resolución impugnada de origen, en acotar las responsabilidades que tenía a su cargo; dado que la autoridad entonces substanciadora se limitó en la especie a señalar artículos incluidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su estimar fueron quebrantados por la accionante; empero, sin encuadrar la conducta u omisión de ésta, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; siendo que el mismo, contiene información sobre la



estructura orgánica del Ayuntamiento en mención y por tanto, optimiza el funcionamiento de sus unidades administrativas, sirviendo como base para la determinación de una causa de responsabilidad carácter administrativo; siempre que, la acción u omisión prevista en el caso concreto, se encuentre precisada como conducta atribuida a determinado servidor público.

Por otra parte, con relación a las pruebas ofrecidas en la presente vía de revisión, se significa a la parte revisionista que, conforme a lo previsto por el artículo 347 en su fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie de aplicación, para la resolución del recurso de revisión; solo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se hubiese tenido la oportunidad procesal para rendirlas.

Por lo que, acorde a la naturaleza de las pruebas en la presente vía ofrecidas, con relación directa a las ofrecidas¹⁸ en el juicio de origen por la oferente en esta instancia; y en la observancia de que ambas pruebas corresponden a las mismas, es que deberá estarse respecto a ellas, a lo dispuesto en la previsión de la fracción IV del numeral 347 aludido.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 y fracción IV del diverso

¹⁸ Visible a foja cincuenta y tres vuelta de autos.

347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable a la caso particular, se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha cuatro de noviembre dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 541/2019/2ª-II, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y fracción IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **inoperante** lo argüido de inicio a materia de agravio por la parte revisionista, con base en los motivos y fundamentos legales, que han quedado expuestos en el Considerando que antecede.-

SEGUNDO.- Son **infundadas** las manifestaciones vertidas por la parte revisionista a través del agravio señalado como único, con base en los motivos y fundamentos legales, que han quedado expuestos en el Considerando II de la presente resolución que se emite.- - - - -

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia en esta vía *combatida* emitida en fecha cuatro de noviembre dos mil diecinueve, por la Segunda Sala Unitaria de



este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 541/2019/2ª-II, de su índice, con base a los motivos y fundamentos legales que han quedado expuestos en el Considerando último de la presente resolución. - - -

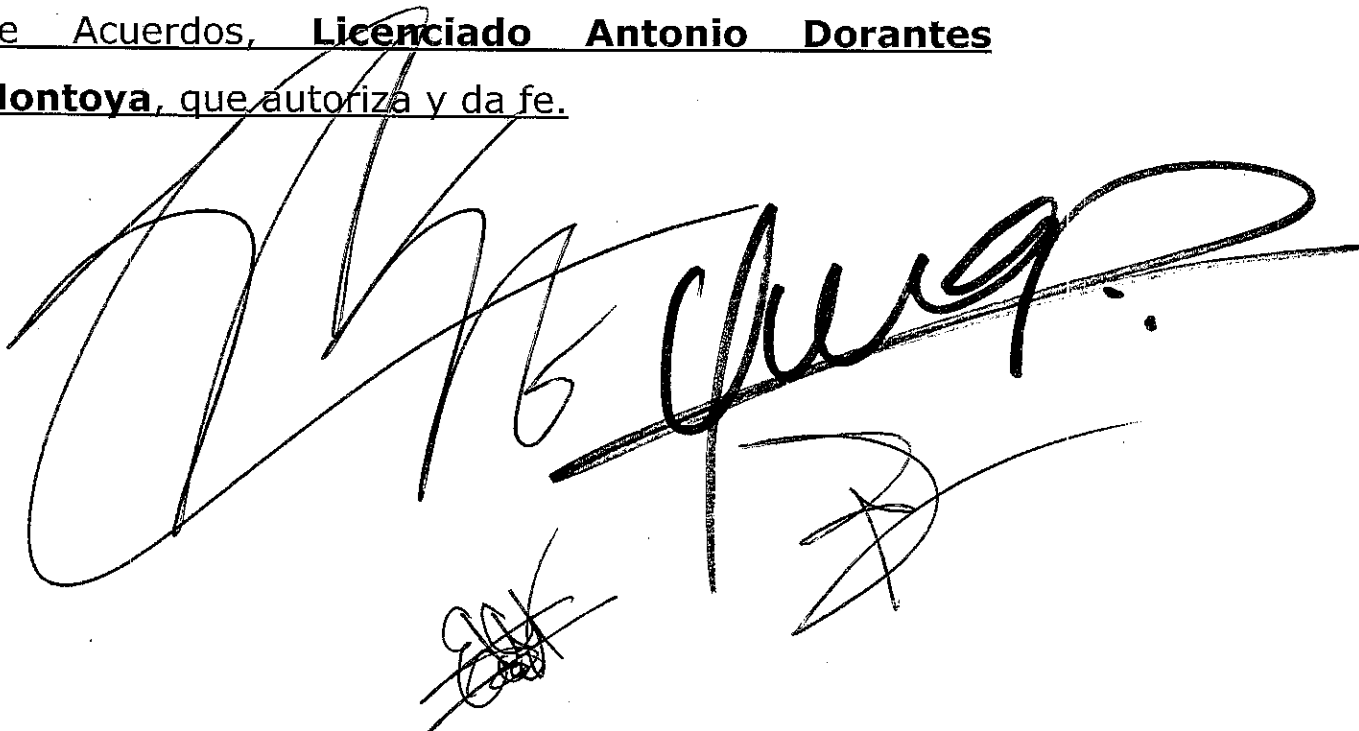
CUARTO.- Notifíquese a la partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

QUINTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez** y licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ, Magistrada Habilitada en sustitución del Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** de la Tercera Sala Unitaria y Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el presente asunto; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por la licenciada CLAUDIA SELENE SAGRERO ROSAS, Secretaria General de Acuerdos Habilitada en el presente asunto, en sustitución del Secretario General

de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes**

Montoya, que autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Dorantes Montoya'. The signature is written over a horizontal line. Below the main signature, there are two smaller, less legible handwritten marks or initials.